

Chía, primero (1) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Señores:

**MAGISTRADOS SALA PLENA
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL
Palacio de Justicia, Calle 12 N° 7-65, Piso 2
Bogotá D.C**

Ref. Intervención de la Clínica Jurídica de la Universidad de La Sabana frente al proyecto de ley 007 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”

Honorables Magistrados,

Isabella Gómez Palomino, identificada como aparece al pie mi firma, miembro de la Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana y actuando a nombre propio; me dirijo a ustedes con el fin de intervenir en el control previo de constitucionalidad que debe efectuar la Honorable Corte Constitucional frente al proyecto de ley 007 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”

INTRODUCCIÓN

En el marco del control automático de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria 007 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, la presente intervención busca llamar la atención de la Honorable Corte sobre el artículo 31 “Participación Política”, el cual considero puede vulnerar los derechos de las víctimas, específicamente el derecho a la justicia y a la no revictimización.

El texto de dicho artículo reza:

“ARTÍCULO 31. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. En lo atinente a la participación política, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017, conforme a las siguientes reglas:

1. Será incompatible el desempeño de un cargo de elección popular con el cumplimiento de las sanciones alternativas y ordinarias impuestas por el Tribunal Especial para la Paz. Esta incompatibilidad hará efecto de pleno derecho con la imposición de la sanción alternativa u ordinaria, según sea el caso.

2. Las inhabilidades impuestas como penas accesorias en providencias judiciales, así como las inhabilidades constitucionales y legales derivadas de las condenas penales y de las sanciones disciplinarias, están suspendidas.

a. Esta suspensión se encuentran condicionada al cumplimiento progresivo y de buena fe de las obligaciones derivadas del Acto Legislativo. 01 de 2017, en particular: i) dejación de las armas; ii) sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; iii) atención de las obligaciones ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición, y ante la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y iv) no reincidencia.

b. Las demás obligaciones derivadas de su participación en el Sistema se cumplirán en forma progresiva y en la oportunidad que corresponda, según el diseño del proceso y la entrada en funcionamiento de cada uno de sus componentes.

c. Corresponderá a la Jurisdicción Especial para la Paz, verificar el cumplimiento de estas condicionalidades y adoptar las medidas de levantamiento de la suspensión en caso de incumplimiento de las mismas, así como determinar la compatibilidad con la participación en política de las sanciones propias que ella imponga.

d. Corresponde a la Jurisdicción Especial para la Paz determinar la compatibilidad entre la ejecución de la condena y la participación en política. Dicha jurisdicción deberá establecer caso por caso los objetivos apropiados de las penas y definir si tales sanciones son compatibles con una intención genuina de las personas por responder ante la justicia, ponderando la proporcionalidad de la sanción con la gravedad del crimen y el grado de responsabilidad del autor; y el tipo y grado de restricción a la libertad. El esquema para la armonización de las sanciones con las actividades políticas no podrán frustrar el objetivo y el fin de las penas.

3. Para efectos de la inscripción de los candidatos, corresponderá al Alto Comisionado para la Paz certificar acerca su pertenencia a las FARC- EP, y al Secretario Ejecutivo de la JEP,

certificar sobre el compromiso de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

4. Para efectos de la posesión en cargos de elección popular, la Presidencia de la JEP, certificará que, en caso en que esta jurisdicción haya entrado completamente en funcionamiento, el candidato elegido ha iniciado su respectivo trámite con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones del Sistema a la contribución con la verdad, satisfacción de los derechos de las víctimas y la no repetición.

Para tal efecto el escrito se desarrollará de la siguiente manera: primero se hará un breve recuento de la justicia transicional; segundo se entrará a examinar el derecho a la justicia como uno de los componentes de la justicia transicional y de los derechos de las víctimas; tercero se darán las razones por las cuales se consideran vulnerados los derechos de las víctimas debido a la participación política y la incompatibilidad de las sanciones establecidas en la ley objeto de revisión; cuarto se evaluará la revictimización que se puede derivar de la norma estudiada, y finalmente se concluirá con la petición.

I. Justicia transicional

La justicia transicional hace alusión a “los procesos a través de los cuales se realizan transformaciones radicales de un orden social y político, bien sea por el paso de un régimen dictatorial a uno democrático, bien por la finalización de un conflicto interno armado y la consecución de la paz”.¹

Internacionalmente se han reconocido cuatro pilares fundamentales de la justicia transicional, que son: (i) el derecho a la verdad; (ii) a la justicia; (iii) a la reparación y, (iv) la garantía de no repetición, los cuales fueron consagrados inicialmente en el informe conocido como “Informe Joinet”² de la ONU que tenía como objetivo sistematizar los principios básicos del Derecho Internacional en materia de derechos de las víctimas.

¹ Uprimny, R., Botero, C., Restrepo, E. y Saffon, MP. (2006). ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. Bogotá, Colombia: DeJuSticia. pág. 13

² Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, “Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión”. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 2 de octubre de 1997, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1.

II. Derecho a la justicia

El derecho a la justicia “implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su agresor sea juzgado, obteniendo su reparación”³ Este juzgamiento se debe dar mediante el establecimiento de penas proporcionales a los delitos cometidos, y siempre imponiendo el deber de prontitud, efectividad y eficacia en la administración de justicia⁴. Según la Corte Constitucional este derecho lleva consigo una serie de garantías para las víctimas de los delitos derivadas de ciertos deberes correlativos para las autoridades, sintetizados en: “(i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo y; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.”⁵

Así mismo, el derecho a la justicia ha sido reconocido como pilar fundamental de la Constitución Política Colombiana, procedente del compromiso del Estado social y democrático de derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas, todo esto materializado en la obligación de “(i) prevenir su vulneración; (ii) tutelarlos de manera efectiva; (iii) garantizar la reparación y la verdad; y (iv) investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.”⁶ (subrayado fuera de texto)

III. Vulneración del Derecho a la Justicia

Ahora bien, frente a la vulneración específica a los derechos de las víctimas, en particular el Derecho a la Justicia, el presente acápite busca evidenciar como a partir de la participación en política y de la compatibilidad de las penas otorgadas por la Jurisdicción Especial para la Paz, se puede generar dicha afectación.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-616 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Cuenca, R. (2015). El concepto de justicia transicional a nivel internacional y sus diferencias y semejanzas con otros modelos de justicia. *Verbum*, 10(10), 49-62.

⁵ Op. Cit. Sentencia C-616 de 2014.

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-037 de 15. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

1. Participación Política

Respecto a la posible vulneración de este derecho por la permisividad de la participación política en el marco de la justicia transicional, la Corte Constitucional ha definido que la posibilidad de participación en política de los actores del conflicto armado, sujetos al proceso de paz, se entenderá acorde con el ordenamiento constitucional, “en tanto quien entre a formar parte de la comunidad política haya saldado su deuda con la sociedad”⁷ (subrayado fuera de texto), esto quiere decir que “el componente de participación en política inicia una vez ha concluido el componente penal del Marco Jurídico para la Paz”⁸ –Si bien esta norma fue derogada por el Acto Legislativo 1 de 2017⁹, la *ratio decidendi* de la sentencia que definió su constitucionalidad, es vinculante por tratarse de una interpretación de la Carta Política, que debe ser aplicada siempre que se trate de los derechos de las víctimas en el marco de cualquier modelo de justicia transicional en Colombia–.

Para la Corte resulta indispensable que antes de participar en política, se hayan cumplido con todas las obligaciones consideradas axiales a la efectiva reincorporación de los miembros de grupos armados que hacían parte del conflicto, entre estos, el no tener condenas penales pendientes; lo anterior tiene su fundamentado en dos razones:

1. “Entender lo contrario, falsearía el cumplimiento del deber de impartir justicia del cual nunca puede sustraerse el Estado, especialmente respecto de las graves violaciones de derechos humanos. El cumplimiento eminentemente formal, o un incumplimiento en términos sustantivos, de la obligación de sancionar dichas violaciones de derechos humanos afectarían el derecho a la justicia que tienen las víctimas del conflicto armado”¹⁰
2. “Se incumpliría con el fin primordial de todo proceso transicional, el cual es la reconciliación de la sociedad con miras al establecimiento de una paz positiva, la cual implica consolidar reformas estructurales en los procesos de decisión política que sean estables e incluyentes –El camino hacia la paz debe tener en cuenta la necesidad de que

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-577 DE 2014 M.P Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Ibidem.

⁹ Acto legislativo 1 de 2017, Artículo 4: Deróguese el Artículo Transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012.

¹⁰ “Entender lo contrario, podría implicar que alguno de los elementos del componente penal del marco transicional no fuera debidamente cumplido, lo que tergiversaría totalmente el sentido que debe tener un artículo que regula la participación en política de quienes se han reincorporado a la comunidad política y están dispuestos a participar en la toma de decisiones de razón pública.” Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-577 DE 2014 M.P Martha Victoria Sáchica Méndez.

las víctimas no se sientan burladas en sus derechos por parte de los mecanismos de protección del Estado—”¹¹

En síntesis, el derecho a la justicia como componente de la justicia transicional y como pilar fundamental de la Constitución, se materializa en el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos, y más aún a los autores de las graves violaciones a los derechos humanos y al DIH¹²; por lo anterior para que la participación política de los actores del conflicto armado se entienda acorde con la Carta Magna, es necesario que antes de permitir el ejercicio de cargos de elección popular, se agote el componente penal, esto es que no se tengan condenas penales pendientes. Un cumplimiento formal o el incumplimiento sustancial de lo anterior, llevaría a que se afecte el derecho a la justicia de las víctimas, y a su vez, a que no se concrete un fin tan primordial en un proceso de justicia transicional como lo es la reconciliación con la sociedad.

La Corte Interamericana de Derechos humanos, en la sentencia del *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, concluyó que hay impunidad y falta de efectividad de los procesos penales cuando, en un tiempo razonable, no se han investigado, identificado o procesado a los sindicados de la comisión de delitos, así como cuando hay juicio y condena en ausencia de los responsables pero no se hace efectiva la sanción.¹³

En el caso concreto, se hace necesario que para no incurrir en impunidad ni afectar el derecho a la justicia de las víctimas, sus victimarios cumplan con las condenas penales en su contra, ya sea ordinarias o alternativas, de forma que una vez se agoten todas las obligaciones axiales derivadas de su efectiva reincorporación —incluyendo la de no tener condenas penales pendientes— se pueda acceder al componente de la participación política, evitando así, que las víctimas se sientan burladas en sus derechos, pues los mecanismos de protección del Estado habrían funcionado eficientemente y el deber de sancionar y juzgar se habría cumplido a cabalidad.

Contrario a este “deber ser” de la actuación del Estado, el artículo 31.2 de la “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz” ha suspendido las

¹¹ Ibidem

¹² Derecho Internacional Humanitario.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafos 187, 188.

inhabilidades impuestas como penas accesorias en providencias judiciales, así como las inhabilidades constitucionales y legales derivadas de las condenas penales y de las sanciones disciplinarias, por lo cual hasta tanto no se dé inicio a la revisión y armonización de las condenas por la Jurisdicción Especial para La Paz, los ex-miembros de las FARC-EP ya condenados, estarán habilitados para acceder a cargos de elección popular sin haber cumplido con ninguna sanción. Este retardo en su funcionamiento, acompañado de la permisión de participar políticamente genera una violación al derecho a la justicia de las víctimas, entendido como el deber Estatal de juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, pues se está ante un estancamiento del aparato judicial que no permite agotar el componente penal del acuerdo de paz, el cual es requisito *sine qua non* para el componente de participación, evitando la concreción de la reconciliación social como fin principal de la justicia transicional.

Por lo anterior, es necesario que se establezca como requisito para la participación en política, el cumplimiento de la sanción ordinaria o alternativa que imponga la JEP, pues como ya ha establecido ésta Honorable Corte como precedente, el componente de participación política inicia una vez se ha concluido con el componente penal, es decir, una vez el victimario ha saldado su deuda con la sociedad y entender lo contrario implicaría la violación al derecho a la justicia de las víctimas y el incumplimiento de la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar.

2. Compatibilidad de las sanciones con la Participación Política

Partiendo del supuesto que sea posible agotar el componente penal de manera concomitante con la participación política de los ex-miembros de las FARC-EP, aún existiría una violación al derecho a la justicia de las víctimas y a la no revictimización, por lo que se hace necesario evaluar el elemento de la compatibilidad de las sanciones con los cargos de elección popular.

La Corte Constitucional en el Comunicado No. 55 de 2017 que evalúa la constitucionalidad del Acto Legislativo 1 de 2017, dictaminó en lo referido a la participación política de los ex-combatientes sujetos al proceso de paz en Colombia, que le corresponde a la JEP determinar la afinidad de las sanciones que se impongan con la legítima intención de que la persona condenada responda ante la justicia, “ponderando la proporcionalidad de la sanción en relación con la gravedad del crimen, el grado de responsabilidad del autor, y el tipo y grado de

restricción a la libertad.” esto significa que las sanciones, a la luz del Acuerdo Final, deben cumplir funciones reparadoras, restauradoras y retributivas, y por lo tanto “comprenden restricciones efectivas de libertades y derechos durante el tiempo en que ellas se impongan”

“En últimas, una adecuada reparación a las víctimas dependerá de una implementación efectiva de las restricciones de libertades y derechos fundamentales, de un sistema riguroso de verificación por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz y de si su compatibilidad con actividades políticas, no frustra el objeto y fin de la sanción.”¹⁴ (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, es función de la JEP delimitar que las sanciones por los crímenes internacionales más graves, sean acordes a los fines del derecho internacional, sin que se produzca impunidad. Bajo este entorno, la mencionada Jurisdicción está obligada a establecer “caso por caso, sanciones que cumplan los objetivos apropiados de las penas, de la disuasión, retribución, rehabilitación y restauración”.¹⁵

En consecuencia, el proceso de incorporación a la vida política de los ex-miembros de las FARC-EP, se llevaría a cabo de manera inversa, pues al suspender las inhabilidades derivadas de las condenas se les está permitiendo indiscriminadamente la participación política mientras inicia el proceso de revisión e imposición de penas. Así mismo, hay una falta de claridad en el artículo señalado pues en su inciso primero afirma que “será incompatible el desempeño de un cargo de elección popular con el cumplimiento de las sanciones alternativas y ordinarias impuestas por el Tribunal Especial para la Paz” pero luego en el inciso 3 señala que “Corresponde a la Jurisdicción Especial para la Paz determinar la compatibilidad entre la ejecución de la condena y la participación en política”.

En todo caso, es claro el deber de la JEP de hacer un análisis caso por caso de la sanción y su compatibilidad con la participación política, pero primero deben revisarse las sanciones ya impuestas e interponer en determinados casos las sanciones alternativas, de forma que una vez se impongan las penas proporcionales a los delitos cometidos, se analice su compatibilidad con la participación política, –tal como lo ordenó esta Corte¹⁶– y luego sí, en caso que se consideren

¹⁴ Corte Constitucional Colombiana, comunicado No. 55, EXPEDIENTE RPZ-003- Sentencia C-674/17 (Noviembre 14) M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶“Dicha Jurisdicción deberá determinar si las sanciones son compatibles con una intención genuina de que la persona condenada responda ante la justicia, ponderando la proporcionalidad de la sanción en relación con la gravedad del crimen, el grado de responsabilidad del autor, y el tipo y grado de restricción a la libertad. En últimas,

armonizados el componente penal con el de la participación, permitir su incursión en la vida política.

Si no se ha evaluado caso por caso el establecimiento de las sanciones resulta imposible predecir si la participación política será compatible con la imposición de la sanción efectiva, y una vez los responsables se encuentren en el poder se podría tender a imponer penas que no cumplen con el estándar mínimo que permita dar cumplimiento a la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario, y el de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como el derecho al debido proceso, todo esto solo con el fin de no interferir con la ya actual participación política.

Además de lo anterior, en el caso que se retiren del cargo se generaría una revictimización secundaria como se explicará en el siguiente aparte. Suspender las condenas y permitir la participación política de forma general, antes de revisar las penas e imponer sanciones, es equivalente a decir que todas las sanciones que se impongan por JEP, son plenamente compatibles con el ejercicio de cargos de elección popular.

En conclusión, el artículo 31 del proyecto de ley 007 Senado y 016 Cámara, presenta inconsistencias en su redacción frente a la compatibilidad de las sanciones ordinarias o alternativas con la participación política, así mismo, al suspender las inhabilidades para la participación política de los ya condenados permitiendo indiscriminadamente su incursión en la vida política sin antes realizar la revisión correspondiente y la imposición de las sanciones, por lo que estaría dando por sentado su compatibilidad con la participación y en ese sentido no cumpliría con el dictamen de la Corte Constitucional establecido en el comunicado 55 de 2017 y por ende vulneraría el derecho de las víctimas a la justicia.

una adecuada reparación a las víctimas dependerá de una implementación efectiva de las restricciones de libertades y derechos fundamentales, de un sistema riguroso de verificación por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz y de si su compatibilidad con actividades políticas, no frustra el objeto y fin de la sanción” Corte Constitucional Colombiana, comunicado No. 55, EXPEDIENTE RPZ-003 -SENTENCIA C-674/17 (Noviembre 14) M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

IV. Violación de la garantía de no revictimización.

Jurisprudencialmente ha sido establecido el deber Estatal de evitar la revictimización, la cual es ilustrada por la misma Corte Constitucional a partir de tres niveles (i) La revictimización primaria entendida como la que se presenta cuando una persona es objeto de un delito; (ii) la revictimización secundaria derivada de la intervención del sistema legal; y finalmente (iii) la revictimización terciaria referida a la retaliación del delincuente como consecuencia de su penalización.¹⁷

En el caso concreto es importante el análisis de la revictimización secundaria, definida por la Corte como aquella que “abarca los costes derivados de la intervención del sistema legal sobre la víctima, sus familiares o sus personas allegadas, tales como: la atribución de responsabilidad a la víctima, la exposición al proceso penal, la impotencia ante la falta de respuesta del Estado y la confrontación con el autor”¹⁸ a su vez, diversos autores han determinado la revictimización secundaria como:

“las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal, supone, un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional, involucrando una pérdida de comprensión acerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado el hecho delictivo, dejándolas desoladas e inseguras y generando una pérdida de fe en la habilidad de la comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a las necesidades de las mismas”¹⁹

En este sentido, es el mismo Estado mediante sus instituciones, el causante de la revictimización secundaria de las víctimas de un delito, cuando falla en el cumplimiento de sus expectativas legítimas en cuanto a la investigación, juzgamiento y sanción efectiva de sus victimarios, más aún cuando además de ser un componente del derecho a la justicia, es un

¹⁷ “Una vez se ha cometido un delito en contra de una persona, una de las primeras obligaciones que tiene el Estado es la de garantizar la no repetición del hecho y evitar que se genere su revictimización a través de medidas concretas y oportunas”. Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-241/16 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁸ Ibidem

¹⁹ Carolina Gutiérrez de Piñeres Botero; Elisa Coronel; Carlos Andrés Pérez, Revisión teórica del concepto de victimización secundaria, liber. v.15 n.1 Lima ene./jun. 2009. Disponible en: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006

verdadero deber del Estado consagrado como uno de los pilares fundamentales de la Constitución.²⁰

Permitir la participación política de los perpetradores de delitos en el marco del conflicto armado, sin antes haber agotado el componente penal, es una clara revictimización secundaria por parte del Estado por varias razones:

1. Las víctimas de este tipo de delitos tienen una legítima expectativa a que sus victimarios sean sancionados efectivamente, la cual se vería vulnerada al ver a quienes fueron perpetradores de delitos en su contra ejerciendo cargos de elección popular, sin antes haber sido sometidos a un proceso penal y al cumplimiento de una sanción proporcional al delito.
2. Se corre el riesgo de que una vez posesionados en el poder y habiendo ejercido por cierto tiempo, se revise y/o se imponga una pena que resulte no ser compatible con la participación política. Lo anterior tiene como consecuencia que la víctima haya tenido que soportar por cierto tiempo la impunidad e incluso la premiación de su victimario ejerciendo un cargo popular que no estaba facultado para ejercer.
3. Además, se puede dar que las sanciones que se asignen queden supeditadas al ejercicio de los derechos políticos, y que por lo tanto, no se fijen penas verdaderamente proporcionales al delito cometido y que comprendan restricciones efectivas de libertades y derechos. De esta forma se incumpliría con la función reparadora, restauradora y retributiva, que deben tener las sanciones en el marco del proceso de paz colombiano y en consecuencia habría una revictimización por falta de sanción efectiva.

De acuerdo con lo expresado, la revictimización se daría, en general, por la impotencia que se generaría en las víctimas al verse obligadas a soportar que sus agresores, sin haber sido sometidos a un proceso penal, se posesionen en cargos políticos, los cuales no podrían haber sido ejercido sin antes agotar el componente penal o cuando se encuentre que la pena no era compatible con la participación. Así mismo, habría revictimización por falta de sanción

²⁰ “Existe un pilar fundamental de la Constitución que consiste en el compromiso del Estado social y democrático de derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas. En virtud de este mandato, existe la obligación de: (i) prevenir su vulneración; (ii) tutelarlos de manera efectiva; (iii) garantizar la reparación y la verdad; y (iv) investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario” Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-579 de 2013, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

efectiva, si las sanciones quedan supeditadas al ejercicio de los derechos políticos, es decir que las sanciones se adecuen a la participación y no como sería lo correcto –según lo dicho por la Corte Constitucional–, que la participación se adecue a las sanciones.

En conclusión, el artículo 31 del proyecto de ley en cuestión al consentir que se agote el componente de participación política, antes que el componente penal, genera un riesgo de revictimización en las víctimas de delitos en el marco del conflicto armado, pues se verían afectadas sus legítimas expectativas a una sanción efectiva y se constituiría en un beneficio en cabeza de los victimarios al permitir el ejercicio de cargos de elección popular que no podían ejercer, porque no habían cumplido con el agotamiento del componente penal como lo ordena la Corte o porque la sanción que se le impuso no era compatible con la participación.

V. Petición

Por las razones expuestas, se le pide a la Honorable Corte Constitucional declarar la inexecutable del artículo 31 numeral 2, 2a, 2b, 2c y la executable condicionada del resto del artículo 31 del proyecto de ley 007 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz” en el entendido que la participación política de los ex miembros de las FARC-EP solo podrá permitirse una vez se ha cumplido con la sanción respectiva o cuando después de haberse impuesto la JEP determine que ésta es compatible con el ejercicio de cargos de elección popular.

Atentamente,

Isabella Gomez P.

Isabella Gomez Palomino

C.C. 1.020.823.911